

RAD (2019-066): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CGP)
DEMANDANTE: CREZCAMOS (NIT: 900.211263-0)
APODERADO: DRA LIZETH PAOLA PINZON ROCA .
DEMANDADOS: VICTOR JULIO LUNA ARDILA (c.c.5.723.429) y OLIVIA VILLAMIZAR RAMIREZ (c.c.63.326.324)

Visto el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (vista a folio 50). Provea.
Rionegro (S), septiembre 29 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre veintinueve de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por el accionado a través de su apoderada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito obrante en el proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso (visto fl. 50), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

El juzgado después de analizar el memorial presentado por la parte demandante encuentra procedente la solicitud, acatando el art. 461 del C.G.P.; en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente el archivo del proceso, y la entrega del título objeto de cobro al demandado y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante, por ende se ordena su desglose.

Elabórese los oficios respectivos a las autoridades correspondientes, para que sean remitidos por el interesado a su costa, se entregarán una vez quede en firme la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado por CREZCAMOS (NIT: 900.211263-0), representado por apoderado judicial, contra VICTOR JULIO LUNA ARDILA (c.c.5.723.429) y OLIVIA VILLAMIZAR RAMIREZ (c.c.63.326.324), por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente, por las razones expuestas y el archivo del proceso, para lo cual se hará la desanotación correspondiente. Elabórese el oficio correspondiente una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO: Entregar a la parte demandada el título objeto de cobro que sirvió de base para el proceso ejecutivo, y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante.

CUARTO: No cobrar las costas en el proceso atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ